



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 2003

Núm. 172 (g)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 172
Núm. exp. 121/000173)

PROYECTO DE LEY

621/000172 De Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

ENMIENDAS (Continuación)

621/000172

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas números 1962 y 1963 presentadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, publicadas por error con los números 629 y 630 presentadas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2003.—P. D.,
Manuel Caveró Gómez, Letrado Mayor del Senado.

ENMIENDA NÚM. 1962 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63**, apartado Tres.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«Tres. Las cuotas fijas por el uso especial del espectro radioeléctrico, reguladas en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mientras resulte de aplicación el apartado 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo establecido en la recientemente aprobada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 1963 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Los primeros párrafos del apartado Uno del artículo 63 quedan redactados de la siguiente manera:

«Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S(\text{km}^2) \times B(\text{kHz}) \times F(C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)] / 166,386$$

En donde:

- T, es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.
- N, es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.
- V, es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco parámetros C_1 , establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- F, (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5) es la función que relaciona los cinco parámetros C_i . Esta función es el producto de los cinco parámetros indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S(\text{km}^2) \times B(\text{kHz}) \times (C_1 \times C_2 \times C_3 \times C_4 \times C_5)] / 166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C_1 a C_5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollan.

Estos cinco parámetros son los siguientes:»

(Resto del artículo igual al que figura en el Proyecto de Ley.)

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo establecido en la recientemente aprobada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.